

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL

TRABAJO - SALA VIII

Expediente nro. CNT 41551/2018/CA1 – CA2

JUZGADO N° 1 AUTOS: “QUIROZ, MIGUEL ANGEL C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 05 días del mes de mayo de 2025.

VISTOS:

Los recursos extraordinarios interpuestos por las demandadas Estado Nacional, con fecha 07/04/2025 y Telefónica Móviles Argentina S.A., con fecha 09/04/2025;

CONSIDERANDO:

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos 306:1529).

Las recurrentes exponen, luego del repaso de las constancias de la causa, los fundamentos que a su criterio hacen a la procedencia de cada presentación. Aducen arbitrariedad, que consideran derivada de lo que en definitiva califican como un irrazonable encuadre jurídico de la cuestión sometida a conocimiento y una desacertada e incongruente evaluación de los elementos de convicción aportados, circunstancias que a su ver propician el dictado de un pronunciamiento que, sostiene el Estado Nacional, al extener solidariamente la condena a su respecto se aparta de la doctrina emergente de los precedentes jurisprudenciales que invoca y prescinde del texto de normas específicas de aplicación. Cuestiona seguidamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma que menciona y sostiene que en la especie se configura un supuesto de gravedad institucional, mientras que Telefónica Móviles Argentina S.A. dirige su

embate a reprochar lo decidido en materia de intereses, en tanto la solución arribada establece un mecanismo de cálculo que deriva en una exorbitante y perjudicial diferencia cuantitativa en el resultado final del pleito, que contradice lo dispuesto en los precedentes que cita y lo normado por los preceptos que rigen la materia. Afirma que lo resuelto genera un enriquecimiento sin causa del demandante y, al igual que la restante codemandada, señala que aparece configurado un supuesto de gravedad institucional. A su turno, cada una de las recurrentes afirma que resultan lesionados los derechos y garantías constitucionales que refieren.

Al introducir los planteos, soslayan las presentantes que la decisión adoptada halla su fundamento en la valoración de las constancias efectivamente agregadas al expediente y en la consecuente interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia, aspectos que, según ha sostenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyen una función privativa de los jueces de la causa. Las elaboraciones en estudio revelan, en síntesis, meras discrepancias con el temperamento seguido por esta Sala.

La índole no federal de dichas cuestiones obsta entonces a la procedencia de la vía extraordinaria intentada, porque su tratamiento remite al examen de aspectos de hecho y de derecho común y procesal, que son ajenos a los supuestos previstos en el art. 14 de la Ley 48.

Con respecto a la denunciada existencia de gravedad institucional, cabe señalar que en la especie no se aprecia configurado ninguno de los supuestos contemplados en el segundo párrafo del art. 257 bis del C.P.C.C.N., lo que torna inoficioso abundar en mayores consideraciones sobre el tema.

Por otra parte, es criterio del Máximo Tribunal que cuando se controvierte la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, en este



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA VIII

Expediente nro. CNT 41551/2018/CA1 – CA2

caso el Decreto 395/92, no basta para habilitar la instancia extraordinaria la mera enunciación de su validez constitucional si no se satisface el requisito de fundamentación autónoma, esto es, si la recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos en que el Tribunal sustentó la decisión cuestionada, tal y como se advierte en el caso en estudio (Ver C.S., in re “Budman, Nadina Guadalupe c/ ANSES s/ Amparo, sent. de fecha 15/10/2015).

Las costas serán impuestas a cargo de las recurrentes.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** No hacer lugar a Los recursos extraordinarios interpuestos por por las demandadas Estado Nacional, con fecha 07/04/2025 y Telefónica Móviles Argentina S.A., con fecha 09/04/2025, con costas a cargo de las recurrentes y regular los honorarios de los letrados firmantes de las memorias de fecha 07/04/2025; 08/04/2025; 09/04/2025 y 10/04/2025 en el 30% de lo que en definitiva corresponda a la representación letrada de cada una de las partes por su actuación en primera instancia (cfr. Art. 30 Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 4º
Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvase.

F.O.
04.85

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**MARIA XIMENA FERNANDEZ BARONE
PROSECRETARIA DE CAMARA**

